

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00088-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: ALDEMAR LASSO RAMOS

OBJETO

Viene a Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la admisión, inadmisión, rechazo de la demanda ejecutiva dentro del proceso de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. Si bien es cierto que en la parte inicial del escrito de la demanda la parte ejecutante hace alusión a que el presente proceso corresponde a un proceso Ejecutivo Singular, se observa que tanto en el hecho No. 6 como en el acápite denominado “procedimiento” del libelo de la demanda, se aduce que al presente proceso se le debe impartir el trámite del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, el que corresponde a un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, a su vez, en el poder otorgado a la abogada Luzbian Gutierrez Marin se refiere la interposición de un proceso Ejecutivo con una Garantía Prendaria sobre el vehículo automotor con placas HNS-365.

Bajo ese entendido, es necesario que aclare al Despacho si lo que pretende es adelantar un Proceso Ejecutivo Singular, o contrario sensu, un Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, puesto que si se trata de este último caso se le advierte que la demanda además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva, también debe acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en el artículo 468 del código general del proceso, el cual en su tenor literal establece que:

“(…) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.”

En atención a lo anterior, se tiene que a la presente demanda no se acompaña certificado de tradición actualizado, ni tampoco contrato de prenda efectuado sobre el vehículo de placas HNS-365. Por ende, si lo que pretende la parte ejecutante es un proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real debe aportar los documentos que exige el Art. 468 del C.G.P. para esta clase de procesos. En caso contrario, tendrá que hacer las correcciones que sean del caso tanto en el memorial poder como en el libelo de la demanda.

2. En el acápite de las PRETENSIONES, en el numeral 2 solicita, se libre mandamiento ejecutivo por el pago de los intereses remuneratorios y de mora, por una suma dineraria determinadas y que es inclusive superior a la cuota por pagar

como capital adeudado, sin indicar de forma clara y puntual la procedencia de dicha suma liquidas de dinero y/o la tabla de amortización o de intereses aplicada para la procedencia de dicho valor que corresponde a los intereses de plazo y mora adeudados a la fecha de diligenciamiento del pagare.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane el defecto señalado.

3. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA, a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, identificada con C.C. No. 31.863.773 de Cali y T.P. No. 31.793 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JB

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No., hoy <u>de marzo 2022</u> .
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/119
MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria

